



## Legitimidad y legalidad

José Luis del Hierro

*Universidad Complutense de Madrid*

[jlhierro@ccinf.ucm.es](mailto:jlhierro@ccinf.ucm.es)

### Resumen

La legitimidad es un valor que se predica de sistemas, bien políticos bien jurídicos. Me propongo, en primer lugar, examinar las diferentes nociones del término, tanto en la filosofía política como en la filosofía jurídica. La legitimidad, por otra parte, se plantea frecuentemente en relación a la legalidad, y aquí voy a tratar dos de las relaciones más significativas: la legitimidad como legalidad y la legitimidad de la legalidad. Por último relacionaré el concepto de legitimidad con otros como transparencia y responsabilidad que a mi juicio representan en la actualidad referentes inexcusables para poder hablar de la legitimidad de los sistemas políticos.

### Palabras clave

Legitimidad, Estado de Derecho, derechos humanos, democracia participativa, legalidad, transparencia, responsabilidad.

## Legitimacy and Legality

### Abstract

Legitimacy is a value which refers to systems both political and legal. The aim of this article is, firstly, to examine the different notions of the term both in the areas of political philosophy and legal philosophy. Secondly, legitimacy can be often considered in relation to legality, and here I intend to deal with the two most significant relations: legitimacy as legality, and legality as legitimacy. Finally, I will relate the concept of legality with others such as transparency and responsibility which, in my opinion, represent nowadays two unavoidable points of reference in order to explain the legitimacy of the political systems.

### Keywords

Legitimacy, rule of law, human rights, participative democracy, legality, transparency, responsibility.

## 1. Sobre el concepto de legitimidad

La legitimidad es un término que sigue planteando muchas dificultades definitorias, conceptuales y operativas. Por una parte se le sigue considerando en exceso cargado de connotaciones valorativas y poco apropiado para las condiciones de la investigación empírica. Pero, por otro lado, la legitimidad es considerada como un elemento esencial para el buen funcionamiento de las instituciones políticas y jurídicas.

Voy a utilizar aquí la legitimidad como valor que se predica de sistemas, bien políticos bien jurídicos.

### *En la filosofía política (perspectiva política)*

En la Filosofía Política, la legitimidad se vincula a la cuestión del fundamento o justificación del poder. ¿Cuál es la razón para el mando en los que detentan el poder y para la obediencia en los que lo soportan? La fuerza es, sin duda, una razón, mas no puede ser la única. Desde la antigüedad clásica se ha sostenido que el poder político debía tener también otro fundamento, otra justificación<sup>1</sup>. Dejando a un lado por las características de este trabajo las construcciones anteriores a la época contemporánea (básicamente la iusnaturalista y la contractualista) me centraré en las más próximas a nuestro tiempo.

En el pensamiento político contemporáneo, han sido varios los autores que han ayudado a construir el concepto de legitimidad, como Gaetano Mosca o Guglielmo Ferrero, pero quizás ninguno ha contribuido a su formalización y categorización tanto como Max Weber.

Weber parte del concepto de “dominación” entendida como *la probabilidad de encontrar obediencia dentro de un grupo determinado para mandatos específicos* (Weber, 1964: 170). En toda dominación la obediencia está ligada a motivos *materiales y afectivos*, pero a ellos hay que añadir otro factor: *la legitimidad*. *La pretensión de legitimidad... consolida su existencia y codetermina la naturaleza del medio de dominación* (Ibíd.: 171). Para él existen tres tipos de dominación legítima: De carácter racional, de carácter tradicional y de carácter carismático. *En el caso de la autoridad legal se obedecen las ordenaciones impersonales y objetivas legalmente establecidas y las personas por ellas designadas... En el caso de la autoridad tradicional se obedece a la persona del señor llamado por la tradición y vinculado por ella... En el caso de la autoridad carismática se obedece al caudillo carismáticamente calificado por razones de confianza personal en la revelación, heroicidad o ejemplaridad* (Ibíd.: 172-173). Lo que se obedece es *la autoridad del pasado, la autoridad del don de gracia o la creencia en la validez de un estatuto legal y de la competencia objetiva fundada en reglas racionalmente creadas* (Ibíd.: 1057).

Aunque es evidente que los tres tipos weberianos no suelen darse como modelos puros, podemos decir que hoy en día en la mayoría de las sociedades actuales ya no se obedece la autoridad simplemente sobre la base del hábito o la tradición, o el carisma y el atractivo personal de los dirigentes individuales. La legitimidad del Estado se funda predominantemente en la autoridad legal, en el compromiso con un código de regulaciones legales (Held, 1991: 184).

<sup>1</sup> Platón, San Agustín, Bodino o Rousseau son algunos de los autores que han defendido esta tesis.

La dominación racional, o legal-racional, es la que sirvió de fundamento al modelo de Estado que conocemos como Estado de Derecho. El mecanismo legitimador radica aquí en el respeto general a unas reglas decididas según el criterio de la mayoría del cuerpo social. Ahora bien, tanto si hablamos en términos weberianos, de legitimidad tradicional, carismática o racional-legal, lo estamos haciendo de lo que se ha dado en llamar “legitimidad de origen”. Sin embargo, a partir de un momento determinado se entiende que no basta con la legitimidad de origen, sino que es necesaria una “legitimidad de ejercicio” (Díaz, 1990: 45).

La legitimidad de ejercicio radica no ya en quién toma las decisiones políticas, en la substancia de la autoridad ostentada, sino en si aquellas satisfacen determinados objetivos o valores. No basta, en definitiva, con que los gobernantes sean elegidos democráticamente o las leyes sean aprobadas por una mayoría de la sociedad. Baste imaginar, como hace Schumpeter, un país que aprueba de forma democrática la persecución de los cristianos, la quema de los brujos o la matanza de los judíos (Schumpeter, 1968: 311). Ya no es importante sólo el *cómo*, sino el *qué* (Ross, 1989: 97). El problema se plantea entonces a la hora de determinar cuáles son esos objetivos o valores que debe satisfacer la autoridad política para ser calificada como legítima. Hoy existe un consenso generalizado en que el determinante criterio mayoritario debe conciliarse con el respeto a la libertad individual y de las minorías y con la inescindible conexión entre libertad e igualdad real (Díaz, 1978: 10). Libertad e igualdad, pues, constituirían los valores esenciales que otorgarían legitimidad al poder político. Libertad, en su doble significado de libertad negativa y libertad positiva. Libertad, como ausencia de impedimento, como *derecho de hacer todo lo que las leyes permiten* (Montesquieu, 1985: 106), como *disfrute apacible de la independencia privada* (Constant, 1989: 268), pero también libertad como participación activa en el proceso político. La participación se convierte de este modo en una idea nuclear en los nuevos enfoques sobre legitimidad.

El modelo de democracia participativa se plantea la extensión del reino de la democracia: de una mera participación periódica en los procesos electorales, a una participación constante en el proceso de toma de decisiones en cada una de las esferas de la vida política (Macpherson, 1987: 113-138). Concluyen los defensores de este modelo que sin participación real y efectiva de los ciudadanos no existe una democracia auténtica dotada de legitimidad (Pateman, 1970: 110-111). Esta concepción de la legitimidad concilia, por consiguiente, libertad, igualdad real y participación, y encuentra su máxima expresión en la fórmula del Estado democrático de Derecho.

No podemos terminar este breve recorrido por la perspectiva política de la legitimidad sin hacer referencia a su vinculación con las teorías procedimentales. Entendemos por teorías procedimentales aquellas que no nos dicen *qué* valores escoger o preferir, sino *cómo* escoger o preferir determinados valores (Pintore, 2005: 198). Las concepciones de Rawls o Habermas son algunas de las más representativas de esta corriente. Para Rawls, *el ejercicio del poder político es plenamente adecuado cuando se ejerce de acuerdo con una constitución, la aceptación de cuyos elementos esenciales por parte de todos los ciudadanos, en tanto que libres e iguales, quepa razonablemente esperar a la luz de principios e ideales admisibles para su común razón humana* (Rawls, 2004: 169). Para él, la legitimidad está asociada al modo en el que las instituciones distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de cargas y ventajas provenientes de la cooperación social. Por su parte, Habermas entiende la legitimidad como la consecución de un consenso obtenido a través de una determinada acción comunicativa. Para él, la legitimidad es el hecho de

*merecimiento de reconocimiento por parte de un orden político*, y el que una legitimidad merezca reconocimiento depende fundamentalmente de la fuerza justificativa de tal legitimación, es decir, de la concurrencia de unas condiciones formales que prestan a las legitimaciones eficacia, fuerza consensual y fuerza motivadora (Habermas, 1986: 127-131).

*En la Filosofía jurídica (perspectiva iusfilosófica)*

En la Filosofía jurídica, el término legitimidad *alude a los principios de justificación del Derecho (el Derecho como “punto de vista sobre la justicia”)* (Legaz Lacambra, 1958: 8). La legitimidad o justicia de las normas jurídicas expresa concordancia o discordancia de esas normas con un determinado sistema de valores (Bobbio, 1958: 35). Para quienes defienden la necesidad de valorar las normas jurídicas desde la perspectiva de su justicia o injusticia no basta con que un determinado sistema de legalidad posea autojustificación, lo que se entiende por validez, sino que es preciso plantearse su legitimidad, su justicia. Como en el caso de la legitimidad política, el problema vuelve a ser aquí el de determinar cuál sea ese sistema de valores con el que las normas deben concordar para ser valoradas como legítimas o justas. Con la necesaria brevedad vamos a examinar algunas de las más importantes corrientes de pensamiento que han tratado de dar respuesta a la pregunta de qué valores debe incorporar un sistema de normas para ser considerado justo.

Durante mucho tiempo ese sistema de valores se identificó con el llamado Derecho Natural. Aunque por razones obvias no es ocasión de analizar con detenimiento esta corriente de pensamiento, baste con señalar que desde el iusnaturalismo platónico-aristotélico o el estoico, hasta el racionalista, pasando por su expresión más depurada, el iusnaturalismo escolástico, se defendió con carácter general la existencia de principios que dimanando de la misma naturaleza, de Dios o de la razón, eran universalmente válidos e inmutables. Tales principios debían ser plasmados en el derecho positivo, de modo que éste dejaría de ser válido cuando se opusiera a ellos. La justicia de las normas se identificaba de este modo con su conformidad con una Ley superior de naturaleza trascendente.

Tras la larga crisis en la que el positivismo jurídico sumió a la teoría de la justicia del Derecho (a la que me referiré al hablar de la tensión legalidad-legitimidad), en la segunda mitad del siglo XX se retomó la cuestión, aunque ahora desde nuevas perspectivas. Superada la teoría de la justicia como correspondencia, se propusieron otros conceptos de justicia de entre los que me voy a referir a dos: el de justicia procesal o procedimental y el de la justicia como teoría de los derechos humanos.

Hablar de justicia procedimental es hacerlo singularmente de John Rawls. La originalidad del pensamiento de Rawls estriba en que abandona los criterios de legitimidad de origen y de ejercicio para centrarse en diseñar las condiciones hipotéticas (*posición original*) bajo las cuales se podría alcanzar un contrato social, un *acuerdo original sobre los principios que han de asignar los derechos y deberes básicos y determinar la división de los beneficios sociales* (Rawls, 1979: 28). La elección que los hombres racionales en una situación de igual libertad y tras un velo de ignorancia hagan, determina los principios de la justicia. Estos principios sobre los que habría acuerdo en la posición original son dos: que cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema total de libertades básicas, compatible con un sistema similar de libertad para todos, y que las desigualdades sociales y económicas habrán de ser estructuradas de manera que sean para mayor beneficio

de los menos aventajados y se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos (*Ibid.*: 82 y 340-341).

En cuanto a la teoría de los derechos humanos como concepción de la justicia, quienes la sostienen defienden que resuelve, bajo un mismo axioma valorativo, el criterio de legitimidad del orden legal y los criterios de justicia distributiva y conmutativa (Hierro, 2002: 32). Comparto la opinión de quienes creen que los derechos humanos, como derechos subjetivos morales (*Ibid.*: 39; González Amuchastegui, 2004: 99 ss.) tienen como base y fundamento la persona como agente autónomo y su dignidad e inviolabilidad (*Ibid.*: 417 ss.). Según la opinión más generalizada los derechos humanos se reducirían a los valores de libertad, igualdad y seguridad (Fernández, 1984: 120). La libertad, como derecho moral básico, garantiza el que todos los sujetos puedan hacer lo que no está prohibido, o no hacer aquello que es obligatorio. El respeto de la autonomía personal obliga, igualmente, al derecho a un trato legal igual y a unas iguales oportunidades para realizarse como seres humanos. También el derecho a la seguridad jurídica, entendida como inmunidad frente a la arbitrariedad (Hierro, 2002: 47), se deriva de la autonomía individual. A los tres valores (derechos) referidos, creo que es necesario añadir el de la solidaridad como un valor relevante en el diseño de un determinado modelo de organización jurídico-política (González Amuchastegui, 2004: 510) que no es otro que el que llamamos Estado social de Derecho, que descansa en la idea nuclear de la redistribución solidaria de los recursos de los que dispone un determinado grupo social.

En síntesis pues, la legitimidad de las normas jurídicas se identificaría con su concordancia con el sistema de valores que encarnan los derechos humanos. Siguiendo con la categorización empleada por Bobbio, los derechos humanos, positivizados, se han generalizado primero, para universalizarse después a través precisamente de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, lo que implica un consenso general acerca de su validez paradigmática (Bobbio, 1981: 14). No basta, por consiguiente, que las normas jurídicas estén dotadas de una validez meramente formal, sean dictadas por quien tiene la potestad para hacerlo y de acuerdo con el procedimiento establecido; es exigible, además, que dichas normas respeten y aseguren la plena satisfacción de los principios de libertad, igualdad, solidaridad y seguridad jurídica que constituyen la substancia de los derechos humanos, universalmente aceptados como paradigma de la justicia material.

Podemos concluir, a modo de resumen, que existe un punto de coincidencia entre todas las concepciones actuales de la legitimidad, que no es otro que su manifestación como legitimidad democrática. Sin embargo, comparto la tesis de que la “legitimidad democrática”, siendo como es una condición necesaria, no es una condición suficiente, sino que necesita complementarse con la incorporación de los derechos humanos como concepción de la justicia.

## 2. Legitimidad y legalidad

La legitimidad, frecuentemente, se ha planteado y se plantea en oposición a la legalidad, lo que supone contraponer la validez de órdenes políticos o de normas jurídicas y su justicia. Según Carl Schmitt el origen de esta oposición se encuentra en la Francia monárquica de la Restauración, a partir de 1815, en la que se manifiesta de modo agudo la oposición entre la legitimidad histórica de la dinastía restaurada y la legalidad del Código napoleónico todavía vigente (Schmitt, 1958: 445 ss.). Vamos a examinar aquí dos de las más importantes manifestaciones de la relación entre ambos conceptos.

### *La legitimidad como legalidad*

Aunque pueda parecer una obviedad, es necesario comenzar analizando el concepto de legalidad. Legalidad, en el más amplio y general de los sentidos, significa existencia de leyes y conformidad a las mismas de los actos de quienes a ellas están sometidos (Legaz Lacambra, 1958: 6). La legalidad es, pues, una forma manifestativa del Derecho, la forma precisamente por la que se reconoce su existencia; significa que el Derecho se manifiesta a través de normas, que es un sistema normativo.

Sin embargo, en el concepto de legalidad hay, de forma indudable, una carga histórica. En la actualidad con él se alude a una serie de exigencias y postulados que se vinculan a un modelo que se expresa en la fórmula de “Estado de Derecho”, es decir, la ley entendida como expresión no de una voluntad personal, sino de la soberanía popular, la voluntad de la mayoría del cuerpo social; la ley, pues, entendida de forma democrática.

Hemos visto ya cómo, durante mucho tiempo, se sostuvo que la mera legalidad de las normas jurídicas, su sola validez, era una condición necesaria pero no suficiente, que había que completar con la noción de legitimidad o justicia. Mas para una determinada corriente de pensamiento, el fundamento de la legitimidad se hallaba en la propia legalidad. Es de esta corriente de pensamiento de la que me voy a ocupar a continuación.

Al modelo que pretende reducir la legitimidad del poder político y jurídico a mera legalidad se le denomina “modelo positivista de legitimidad” (Díaz, 1981: 58). La concepción legalista de la justicia, formulada bajo el aserto “la ley positiva es justa por el solo hecho de ser ley” está ya presente en Hobbes, al que se podría calificar como un positivista *avant la lettre*. Aunque en puridad hay que hablar de diferentes corrientes dentro de él, se puede afirmar, con carácter general, que el positivismo sostiene que la validez de un orden jurídico no depende de su conformidad con una moral aceptada; las normas morales no serían para los positivistas condición necesaria para determinar la validez o existencia de las normas jurídicas.

En la época contemporánea, aunque es Max Weber uno de los primeros que insiste en que en los derechos modernos racionalizados la legalidad involucra legitimidad (Vernengo, 1992: 267), es Hans Kelsen el máximo exponente de esta corriente de pensamiento. Kelsen niega que haya contenidos normativos justos o injustos, legítimos o ilegítimos, para él *todo posible contenido puede ser Derecho; no hay comportamiento humano que como tal y por razón de su contenido no pueda ser contenido de una norma jurídica*. Por todo ello, concluye, la validez de una norma jurídica *no puede ser negada porque su contenido contradiga otra norma que no pertenece al orden jurídico* (Kelsen, 1981: 66-67). Para Kelsen, la significación central en una teoría del Derecho es la *geltung*, la validez de las normas. La validez designa la cualidad de aquellas normas que reúnen los requisitos establecidos en otra norma vigente dentro de un cierto orden jurídico. Para él, como para Weber, las pautas morales son “deficientes” para otorgar validez empírica a las normas producidas por órganos políticos. La validez -y sólo la validez- legitima un orden jurídico.

La concepción positivista (legalista) de la legitimidad ha sido criticada como *una ilegítima y reduccionista deformación, que implica un inadmisibles empobrecimiento de la legitimidad democrática* (Díaz, 1981: 62). Por otra parte, al permitir sólo el control formal de las normas estatuidas, el legalismo (la legitimidad

legalista) significa, en última instancia, una actitud de conformismo frente al derecho positivo. Estas críticas hicieron que se retomara la idea de que era necesario trascender la mera validez de las normas jurídicas buscando la legitimidad (justicia) de la legalidad.

### *La legitimidad de la legalidad*

Son muchos los que entienden que la legalidad entendida como producto de la voluntad popular, de la voluntad mayoritaria de la sociedad, es una condición necesaria del modelo democrático de organización política, pero eso no implica *la sacralización de esa legalidad, su confusión total y absoluta con la legitimidad* (Díaz, 1981: 63). El Derecho es, sin duda, un sistema normativo, un conjunto de normas válidas, y ese es su núcleo esencial; pero el Derecho es, a su vez, un intento de realización de determinados valores, de una idea de justicia, y esa perspectiva o dimensión axiológica no se puede desconocer so pena de incurrir en un fatal reduccionismo (Bobbio, 1958: 48-49), tanto como el que condiciona la validez de las normas a su justicia (concepción iusnaturalista). Que el Derecho se corresponda con la justicia es una *exigencia que ninguno puede desconocer* (*Ibid.*: 50). El problema radica en que, frente a lo que sostiene el iusnaturalismo, la experiencia y la razón nos enseñan que no existen valores universales e inmutables, que la justicia no es una verdad evidente, sino que coexisten distintas concepciones acerca de ella. Mas esa dificultad objetiva no puede hacernos renunciar a la aspiración del Derecho justo. Como señalé en el epígrafe dedicado a la legitimidad jurídica, en la actualidad existe un consenso generalizado en que, amén de su carácter democrático como expresión de la voluntad general, la realización de los valores de libertad, igualdad, solidaridad y seguridad jurídica en el contexto de los derechos humanos encarna el ideal del Derecho justo, del Derecho legítimo. La legalidad, pues, puede y debe legitimarse. Una comprensión integral del fenómeno jurídico debe abordarlo desde la perspectiva de su validez, de su eficacia y de su legitimidad, rehuyendo cualquier tentación reduccionista.

### *Nuevas perspectivas de la legitimidad*

Como decía Heller, *el Estado vive de su justificación. Cada generación, con psicológica necesidad, tiene que plantearse de nuevo el problema de la justificación o consagración del Estado*. (Heller, 2002: 4). El modelo actual de democracia liberal representativa necesita replantearse su justificación, necesita, como se ha señalado, “relegitimarse”. Esa “relegitimación”, a mi modo de ver, debe venir, sin duda, de la transparencia y la responsabilidad como exigencias ineludibles de la gestión pública de nuestro tiempo.

La transparencia, como exigencia de publicidad de la actuación de los poderes públicos, es un derivado del principio democrático sobre el que se funda la legitimidad del ejercicio del poder y se corresponde con el reconocimiento del derecho de acceso que los ciudadanos tienen a la información pública. La transparencia es una eficaz salvaguarda frente a la mala administración, permite a los ciudadanos conocer mejor y vigilar la prestación de los servicios y el empleo de los recursos públicos, y estimula a los poderes públicos a funcionar de modo eficiente. Un gobierno transparente, un gobierno que abre la información al escrutinio de la sociedad es, en definitiva, un gobierno que presta un mejor servicio a los ciudadanos. Una gestión transparente por parte de los poderes y las administraciones públicas, además, refuerza otros valores fundamentales para el buen gobierno como la imparcialidad en la actuación de los poderes públicos, su rigor, su eficacia y su eficiencia. No es, pues, sorprendente que el nivel de transparencia y la facilidad de acceso a la información pública se incluyan hoy entre

los principales indicadores de calidad de los sistemas democráticos y elementos esenciales de su legitimación.

La responsabilidad es, a su vez, un concepto necesariamente hermanado al de transparencia. La relación entre ambos es de absoluta interdependencia, no hay responsabilidad sin transparencia ni transparencia sin responsabilidad. Una y otra constituyen a mi juicio los elementos de “relegitimación” del Estado actual.

## Bibliografía

- BOBBIO, N. (1958), *Teoria della Norma Giuridica*, Giappichelli, Torino.
- BOBBIO, N. (1981), “Presente y porvenir de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Núm. 1, pp. 7-28.
- BOBBIO, N. (1993), *Igualdad y libertad*, Paidós, ICE – UAB, Barcelona.
- CONSTANT, B. (1989), *Escritos Políticos*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- DÍAZ, E. (1978), *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Civitas, Madrid.
- DÍAZ, E. (1981), “Legitimidad democrática versus legitimidad positivista y legitimidad iusnaturalista”, *Anuario de Derechos Humanos*, Núm. 1, 51-72.
- DÍAZ, E. (1990), *Ética contra política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, J. (2004), *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- HABERMAS, J. (1986), *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Amorrortu Editores, Buenos Aires.
- HELD, D. (1991), *Modelos de democracia*, Alianza Editorial, Madrid.
- HELLER, H. (2002), *La Justificación del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- HIERRO, L. (2002), “El concepto de justicia y la teoría de los derechos”, en DÍAZ, E. y COLOMER, J.L. (eds.), *Estado, justicia, derechos*, Alianza Editorial, Madrid.
- KELSEN, H. (1981), *La Teoría pura del Derecho. Introducción a la producción científica del Derecho*, Editora Nacional. México.
- LEGAZ LACAMBRA, L. (1958), “Legalidad y Legitimidad”, *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 101, pp. 5-24.
- MONTESQUIEU, C.-L., (1985), *El espíritu de las leyes*, Tecnos, Madrid.
- PATEMAN, C. (1970), *Participation and Democratic Theory*, Cambridge University Press, Cambridge.
- PINTORE, A. (2005), *El Derecho sin verdad*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Dykinson, Madrid.
- RAWLS, J. (1979), *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México.
- RAWLS, J. (2004), *El liberalismo político*, Crítica, Barcelona.
- ROSS, A. (1989), *¿Por qué democracia?*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- SCHMITT, C. (1958), “Das Problem der Legalität”, en *Verfassungsrechtliche Aufsätze*, Duncker & Humblot, Berlín.
- SCHUMPETER, J. (1968), *Capitalismo, socialismo y democracia*, Aguilar, Madrid.
- VERNENGO, J. (1992), “Legalidad y legitimidad. Los fundamentos morales del Derecho”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Núm. 77, pp. 267-284.
- WEBER, M. (1964), *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica, México.